



\* 2 0 2 2 5 0 1 0 0 0 2 1 3 1 \*

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20225010002131

Fecha: 04/01/2022 10:14:56 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: Términos para responder petición de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado interno No. 20219000755162 de fecha 2021-12-21

Respetado señor Rodríguez, reciba un cordial saludo por parte de la Función Pública.

En atención a su comunicación, mediante la cual consulta a este Departamento Administrativo sobre *“En una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial sometida a régimen de empresa industrial y comercial del Estado de orden municipal, el término para responder una petición que no tiene relación con lo prescrito en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (contrato de servicios Públicos), puede aplicarse lo prescrito en la Ley 1755 de 2015, es decir hacer uso de los términos allí contemplados, que fueron modificados por el Decreto 491 de 2020”*, desde la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

A través del Decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, con relación a las peticiones que presentan los particulares ante la Administración y particulares que ejercen funciones públicas establece lo siguiente:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Negrita y cursiva fuera del texto original)*

De esta manera, el Decreto estableció en el marco del Estado de Emergencia, que toda petición se deberá resolver dentro de los 30 días siguientes a su recepción; las de peticiones de documentos en 20 días; y las peticiones que consultan a las autoridades en relación con las materias a su cargo en 35 días.

Es importante señalar que la ampliación de los términos para resolver las solicitudes de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 durará mientras exista la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Mediante la Resolución No. 1913 de fecha 25 de noviembre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso prorrogar la Emergencia Sanitaria hasta el próximo 28 de febrero de 2021:

**“Artículo 1. Prorrogar hasta el 28 de febrero 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.**

*Parágrafo. Deberá mantenerse el cumplimiento de las medidas contenidas en el artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, modificado por el \*artículo 2 de las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, 222,738 y 1315 de 2021”.*

Importante señalar que a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios les aplica la Ley 1755 de 2015:

*“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*

En tal sentido, se puede hacer uso de los términos allí contemplados en el Decreto 491 de 2020, expuestos anteriormente.

Desde la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano estamos en total disposición para apoyarlos en todo lo requerido. Por ello, se ha designado a la profesional Yenit Fabiola Camargo Gómez quien le brindará la asistencia técnica necesaria. Si desea contactarla, puede comunicarse al correo electrónico: [ycamargo@funcionpublica.gov.co](mailto:ycamargo@funcionpublica.gov.co)

Finalmente, lo invitamos a consultar nuestro Espacio Virtual de Asesoría – EVA, en la dirección [www.funcionpublica.gov.co/eva/](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/) donde encontrará las normas, jurisprudencia, conceptos, videos informativos, publicaciones de la Función Pública, entre otras opciones, las cuales serán de gran apoyo en su labor.

Cordialmente,



ADRIANA VARGAS TAMAYO  
Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Yenit F. Camargo G.  
Revisó: Juan Sebastián Simbaqueba

DPTSC/11502